

**BOLETIN****OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.**

Continúa el reglamento de la libertad de imprenta.

Art. 48. Si la declaración fuere ha lugar á la formación de causa, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que false á la verdad en la razón que dé del número de aquellos, ó que venda después alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título y de esta ley; pero antes de haber declarado que ha lugar á la formación de causa ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaído la declaración de ha lugar á la formación de causa en un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso ó por incitador en primer grado á la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título 2.º, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caución suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que ha lugar á la formación de causa respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta pa-

ra que, si quiere, comparezca por sí ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres días si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio conciliatorio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas hasta 7 de dichos Jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusación, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: *Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndonos á las*

notas de calificación expresadas en el título 3.º de la ley de libertad de imprenta?—Si juramos. Si así lo hiciereis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse a puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustración de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 3.º, necesitando-se á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, después de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificación fuese absuelto, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de absuelto, el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la caución ó fianza sin que esté procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primer, si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al Alcalde Constitucional para que saque á la suer- te otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de haber lugar á la formación de causa, ni en la pri-

mera calificación del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la clasificación anterior, y o- cederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito a sueldo, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si convinieren en la especie de delito, pero no en el grado se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título 4.º, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Se continuará.

Gobierno político.

Circular.

Núm. 105

En cumplimiento del Real decreto de Convocatoria á Cortes fecha 21 del actual con arreglo al artículo 8.º del mismo, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procederán á celebrar las Juntas parroquiales para el nombramiento de electores parroquiales el domingo 18

de Setiembre próximo, teniendo presente al efecto los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, y 58 del capítulo 3.º título 3.º de la Constitución. Las de partido se celebraran el 25 del mismo mes teniendo presente para la elección de electores de partido los artículos 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, del capítulo 4.º artículo 3.º de la Constitución.

Correspondiendo á esta provincia seis Diputados á Cortes con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto de 21 del actual; y debiendo ser triple el número de electores de partido, según el artículo 63 citado, se nombrarán diez y ocho con sujecion á lo determinado en los artículos 64 y 65 de la Constitución y 12 del Real decreto indicado, con arreglo á la distribución marcada en el estado que sigue.

Córdoba 30 de Agosto de 1836.—Matías Guerra.

PARTIDOS JUDICIALES.	ELECTORES	
	NUMERO DE ALMAS.	DE PARTIDO.
Aguilar.	20064	1
Baena.	28993	2
Bujalance.	16142	1
Cabra.	17409	1
Córdoba.	40296	2
Fuente-obejuna.	16564	1
Hinojosa.	16346	1
Carlota.	16800	1
Lucena.	18226	1
Montilla.	19803	1
Montoro.	21597	1
Pozoblanco.	23363	2
Priego.	19339	1
Rambla.	20635	1
Rute.	19888	1

Intendencia de Córdoba.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

BIENES NACIONALES.

Circular.

El Ecsmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización, con fecha 31 de Julio recibido en el correo de ayer me dice lo siguiente.

Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta Dirección general por algunos Srs. Intendentes y oficinas de arbitrios de las provincias del Reino, sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la amortización por la venta de bienes Nacionales ejecutada en la última época constitucional, ha acordado para la mayor claridad y unifor-

midad se observen las reglas siguientes.

1.º Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesion de las fincas, por manera que si el transcurrido entonces, y el que media desde el tres de Setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo, sea el 2.º ó 3.º se les debe exigir el pago y así sucesivamente hasta la extincion de la deuda.

2.º El importe de los plazos se exigirán en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de sobas-ta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo crédito público, teniendo presente que ha habido épocas en las que además del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el 2.º y 1.º p. 100 en metálico del importe de los plazos que tenían que pagar á su vencimiento con arreglo al artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y al artículo 21 del 29 de Junio de 1821.

3.º Los que tengan que hacerlo en créditos con interés y sin él, pueden entregar por equivalencia de los primeros documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con interés de 5 p. 100 á papel, quedando responsables los que lo ejecuten en esta clase á lo que el Gobierno de acuerdo con las Cortes determine sobre el particular.

4.º Los que hayan comprado á papel sin interés, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y tambien se les admitiran los intereses que tuvieren vencidos los créditos de deuda corriente al 5 p. 100 á papel.

5.º Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los debitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno, otra que la que resulte del contrato.

6.º Los créditos que ingresen procedentes de ventas de la época referida, se remitiran á esta Dirección general en los mismos términos que estan prevenidos para los que se presentan por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la supresion de los Monasterios ó conventos.

7.º Para que los pagos se verifiquen con la prontitud que reclama la actual escasez de fondos, los Srs. Intendentes fijarán un término improrrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete exclusivamente el cumplimiento del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para que dentro de él, presenten en las Contadurías de arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M. á fin de que las mismas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 21 de Setiembre último y pedir la satisfaccion de los debitos con la puntualidad debida, en la inteligencia que si al-

guno dejase de cumplir con la prevencion que se anunciará en el boletín oficial de la Provincia para que no se pueda alegar ignorancia, se procederá contra él, con arreglo á las leyes del Reino.

8.^a Como las Escrituras de venta no pueden estenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del Real decreto de 3 de Setiembre y como por otra parte sea necesario saber previamente si los documentos en que hubieren ejercitado dicho pago los compradores, resultan legítimos á su reconocimiento por la Junta de liquidacion; la Direccion ha dispuesto el adjunto modelo para que esa Contaduría de arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la Escritura de venta, y ya tambien para tener noticias ciertas del importe de los debitos y si se han reclamado segun corresponde y se recomienda.

La Direccion al comunicar á V. S. las reglas que ha creido establecer para verificar la cobranza de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el periodo citado, no puede menos de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues no es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutando de sus rentas desde el dia de la expedicion del Real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos e preciosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama, en cuyo supuesto encarga á V. S. la Direccion desplegue toda la energia posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que resulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez que el objeto de estas medidas tiende á aliviar á la Real Caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la Direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescripto por la Real orden de 20 de Febrero último que se ha circulado en 26 del mismo, sobre lo que espera expedirá tambien las órdenes oportunas para que tenga efecto el pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes Nacionales en esa provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar, quanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso.

Y para que llegando al conocimiento de los individuos á quien corresponda el pago de los plazos que adeudan á Amortizacion por los fincas que compraron á plazos en la última época Constitucional, he dispuesto se publique por medio del boletín oficial, á fin de que en el preciso término de quince dias se presenten á verificar el pago del plazo que tengan vencido, segun la regla primera, en

el concepto de que cumplido el plazo, procederé contra los morosos con el lleno de mi autoridad. Córdoba Agosto 27 de 1836.—José Lopez Garcia.

REMITIDO.

Debemos declarar que nuestras quejas publicadas en el Suplemento al Boletín anterior se refieren á los antiguos encargados en les subdelegaciones de Fomento y parte de los del Gobierno Civil; pero no con el actual Gefe Político Interino, quien ha apenas un mes que desempeña este encargo.—Juan Beltran.—Juan Gonzalez.

El Director del cosmorama ó museo de pinturas ignorando la buena distribucion de impresos anunciando las hermosas vistas de la primera coleccion entre ellas la inmortal Malaga, se apresura á manifestar en el diario, por si cualquiera Sra. ó Caballero gusta favorecerlo, podrá verificarlo hasta el Domingo proximo en que seran relevadas con la segunda coleccion, tambien del mayor gusto á saber.

1.^a La última maravilla del mundo en el siglo nombrado el Puente Tumul bajo el Río Tamesis en Londres.

2.^a Parte de Amsterdam ó gran rio Amstel en Olanda.

3.^a El terrible combate naval de Tolon entre la escuadra española inglesa y francesa.

4.^a El hermoso Vaticano de Roma visto por lo interior.

5.^a El sin igual paseo de San Clud con sus grandes jardines y cascadas y vista del Sena y sus puentes.

6.^a Malaga queda perenne á peticion de varios señores y señoras.

El artista no duda será favorecido de una inmensidad de habitantes de esta ciudad llenos de ilustracion y amantes de las bellas artes. Si algun Sr. ó Sra. tuviese gusto de ver algun cuadro de la anterior coleccion al momento será presentado. El salon estará á disposicion del público diariamente desde las diez de la mañana hasta las de la noche, calle del arco Real casa del correo viejo en los salones altos. Entrada general 2 rs. niños y soldados 1.

AVISO.

Manifiesto de S. M. la Reina Regenta. Exposicion á S. M. por los Ministros. Real decreto de Convocatoria á Cortes. Artículos de la Constitucion que tienen relacion con la Convocatoria á Cortes.

Un cuaderno en cuarto vendese, en el despacho de este periodico á 12 cuartos.

Córdoba: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.